

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 300

Panamá, 17 de julio de 2013

**Proceso de Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Celine Brown Fuentes, actuando en representación de **Ovidio Fuentes Concepción**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal número 034 de 20 de agosto de 2010, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas.

La apoderada judicial del actor estima que el acto administrativo cuya ilegalidad demanda infringe las siguientes normas:

A. Ley 18 de 3 de junio de 1997:

a.1. El numeral 3 del artículo 99, según el cual, los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados, previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución; con derecho a percibir una asignación mensual de retiro que no sobrepasará el setenta por ciento (70%) del último sueldo (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial);

a.2. El artículo 107, disposición que señala que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial, gozarán de estabilidad en su cargo y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

B. El artículo 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, el cual establece que quienes han cumplido 20 años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase 70% del último sueldo devengado (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, relativo a las actuaciones administrativas de las entidades públicas, las que deberán efectuarse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial); y

D. El acápite denominado “Comisionado” de la Sección “Requisitos por Rango”, que forman parte del Capítulo VII sobre “Requisitos Generales para Ascenso” del Manual de Ascensos de la Policía Nacional, publicado en la Orden

General del Día número 136 de 18 de julio de 2007, en el cual se establecen los requisitos que deben reunir los Subcomisionados para ascender al cargo de Comisionado de la Policía Nacional.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

Conforme se desprende de las constancias procesales, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal número 034 de 20 de agosto de 2010, por cuyo conducto el Ministerio de Seguridad Pública resolvió pasar al retiro del servicio activo a Ovidio Fuentes Concepción, con el 70% del último sueldo devengado, luego de que cumplió 20 años de servicio consecutivos en la Fuerza Pública (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del afectado con respecto al mencionado acto administrativo, presentó el consiguiente recurso de reconsideración, el cual fue oportunamente decidido mediante el Resuelto número 325-R-324 de fecha 13 de diciembre de 2011, en el que la citada entidad decidió mantener en todas sus partes el acto administrativo original.

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes expuesta, Ovidio Fuentes Concepción, ha presentado ante la Sala la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, que el actor sustenta en el argumento de que al emitir el Resuelto de Personal número 034 de 20 de agosto de 2010, el Ministerio de Seguridad Pública aplicó indebidamente el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997 y el artículo 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, ya que al momento de retirarlo del servicio activo por haber cumplido 20 años consecutivos en la Fuerza Pública, no se tomó en cuenta el hecho de que él no cumplía con el tiempo de desempeño en el cargo de Subcomisionado, que es de un mínimo de 4 años,

tal como lo establece el Manual de Ascensos publicado en la Orden General del Día número 136 de 18 de julio de 2007 (Cfr. fojas 1 a 22 del expediente judicial).

Añade el recurrente, que el tener 20 años de servicios continuos no era la única condición para jubilarlo, ya que ello sólo es un pre-requisito mínimo, por lo que estima que al imponerle el retiro del servicio activo, la institución no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley, el Decreto Ejecutivo reglamentario y el Manual de Ascensos de la Policía Nacional (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en el apartado anterior, el demandante estima que el acto acusado infringe los artículos 99 (numeral 3) y 107 de la Ley 18 de 1997; el artículo 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999; el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; y, el acápite "Comisionado" de la Sección de "Requisitos por Rango", contenidos en el Capítulo VII sobre "Requisitos Generales para Ascenso" del Manual de Ascensos de la Policía Nacional, los cuales analizaremos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme quedará demostrado, no le asiste la razón al recurrente.

En ese sentido, este Despacho se muestra en desacuerdo con los argumentos utilizados por la apoderada judicial de Ovidio Fuentes Concepción, al referirse a la supuesta ilegalidad del Resuelto de Personal 034 de 20 de agosto de 2010, puesto que tanto el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997, citado en párrafos precedentes, como el artículo 365 del Decreto Ejecutivo reglamentario, el cual también contempla una parte de lo expresado en la mencionada Ley, señalan que para pasar del servicio activo a la jubilación, el personal de la Policía Nacional debe sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de haber cumplido 20 años continuos de servicio, a través de una solicitud, condiciones éstas que, tal como lo veremos a continuación, fueron

debidamente observadas por el Ministerio de Seguridad Pública al momento de expedir el acto administrativo acusado de ilegal.

De la lectura del citado numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997, se observa que la solicitud de jubilación especial a la que hace referencia esta norma no especifica quien debe presentarla, por lo que se estima que la misma no está sujeta a la voluntad unilateral del interesado.

Del examen de los expedientes judicial y el administrativo, se desprende que el Director General de la Policía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, el cual le otorga la atribución de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de jubilación, mediante la nota número 1698-DRH/AP/JUB/10 de 20 de julio de 2010, requirió al Ministerio de Seguridad Pública su anuencia para iniciar el trámite administrativo de jubilación especial de Ovidio Fuentes Concepción, por haber laborado 20 años de servicio continuos en la institución (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

También consta, una certificación expedida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que se consigna que el actor ingresó a dicha entidad pública el 11 de agosto de 1987 (Cfr. foja 205 del expediente administrativo de personal).

Lo antes expuesto, permite establecer que al emitir el Resuelto de Personal 034 de 20 de agosto de 2010, acusado de ilegal, el Ministerio de Seguridad Pública dio fiel cumplimiento al procedimiento de jubilación especial contenido en los artículos 99, numeral 3, de la Ley 18 de 1997 y el 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999; ya que la entidad solicitó la jubilación especial de Ovidio Fuentes Concepción luego de haber comprobado que éste había laborado en la Policía Nacional por más de 20 años continuos, lo cual era una condición para que dicho

funcionario pudiese acceder al retiro del servicio activo con el 70% del último sueldo devengado.

En otro orden de ideas, resulta oportuno destacar que aunque la jubilación especial establecida en las citadas normas es un derecho del que gozan los miembros del servicio activo de la Policía Nacional que hayan cumplido con el requisito del tiempo de servicio reglamentario, no puede obviarse el hecho de que dicha condición también puede ser adquirida si el funcionario ha sobrepasado el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, y el trámite administrativo se inicia igualmente con una solicitud, que puede ser hecha por la parte interesada o por la propia institución policial, tal como se desprende del contenido del ya descrito numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997.

Por lo tanto, se estima que el acto demandado de ilegal no infringe los artículos 99 (numeral 3) de la Ley 18 de 1997, 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999; 34 de la Ley 38 de 2000, ni el acápite “Comisionado” de la Sección “Requisitos por Rango”, contenidos en el Capítulo VII sobre “Requisitos Generales para Ascenso” del Manual de Ascensos de la Policía Nacional, de tal suerte que los cargos de infracción que aduce el actor con respecto a estas normas deben ser desestimados por la Sala.

En lo que atañe a la supuesta violación del artículo 107 de la Ley 18 de 1997, el cual guarda relación con la estabilidad en el cargo de los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial, este Despacho debe abstenerse de su análisis, ya que lo que se debate en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción es el derecho que tiene el actor de acceder a una jubilación especial por haber cumplido 20 años continuos de servicio en la institución y, no el hecho que éste fue supuestamente privado de la estabilidad en el cargo como producto de una sanción disciplinaria.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO SON ILEGALES el Decreto de Personal 034 de 20 de agosto de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de personal que guarda relación con el caso que nos ocupa, el cual reposa en la secretaría de la Sala.

V. Derecho: Se niega el invocado, por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 102-13